

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0376/2021 Y 0377/2021.

**EXPEDIENTE: 0134/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN
CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibidos los cuadernos de revisión **0376/2021 y 0377/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y LA SÍNDICO PRIMERO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE *******, en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0134/2020** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **los RECURRENTES**, en contra de actos de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; en tal virtud, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y LA SÍNDICO PRIMERO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

***"PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera
Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del*

Estado de Oaxaca, fue legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO. *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----*

TERCERO. *Se actualizó causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción X (sic); por lo que se **SOBRESEE** el juicio. -----*

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada; conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE” -----**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de dos recursos de revisión, ambos interpuestos en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0134/2020 -----**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De*

las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Con motivo del dictado de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, derivaron los recursos de revisión **0376/2021 y 0377/2021** interpuestos por el **Director de Administración y la Síndico Primero, ambos del Municipio de *******; en consecuencia, a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes, conviene emitir una resolución común a los medios de impugnación interpuestos, a fin de armonizarla y evitar se dicten resoluciones contradictorias.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. En virtud de que los agravios expuestos por los recurrentes son idénticos, procede a su estudio en forma conjunta a efecto de no emitir resoluciones contradictorias.-----

En su **primer agravio** los revisionistas exponen que les causan perjuicio, los argumentos vertidos por la primera instancia en el resolutivo tercero de la resolución que se combate, ya que los mismos violan en perjuicio de las autoridades que representan, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el acto que se recurre no está emitido en forma congruente con el acto impugnado, ya que la A quo hace un razonamiento engañoso cuando determina desechar por notoriamente improcedente la demanda interpuesta (sic).-----

Refieren que contrario a lo resuelto por la Primera Instancia, la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no se limita únicamente a aquellas resoluciones en que se determine la existencia de una obligación fiscal –lo transcriben-. Además, señalan que el citado

precepto se reproduce en la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. –lo transcriben- - - - -

Exponen los recurrentes que contrario a lo manifestado por la resolutora de primera instancia, si bien existía una multa impuesta por la Segunda Sala, misma que en materia fiscal se denomina crédito fiscal, entendiendo a éste de acuerdo al Código Fiscal, *“como las cantidades que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir; cuando estos créditos fiscales no son pagados al Estado en el tiempo establecido, se vuelven exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución y si el deudor no realiza el pago dentro del plazo establecido por la ley, la autoridad administrativa (en este caso la Coordinadora de obro Coactivo de la dirección de Ingresos y Recaudación, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca), emite una resolución que se denomina mandamiento de ejecución; el cual debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 14 y 16 de la Carta Magna.”*

Manifiestan que en consecuencia, resulta ilegal haber decretado el sobreseimiento del juicio, puesto que su procedencia se encuentra debidamente acreditada, entre otros, en los artículos 36, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 133, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que solicitan se revoque la determinación de la Primera Instancia y en su lugar se admita la demanda de nulidad promovida (sic).- - - - -

En su segundo agravio, señalan que contrario a lo resuelto por la Magistrada de Primera Instancia, no en todos los procedimientos administrativos de ejecución, debe existir la resolución que apruebe el remate para ser impugnables ante el Tribunal; señalan que si bien esa es la regla general, como en toda regla general existen casos de excepción y uno de ellos es que los bienes que integran la Hacienda Municipal del Municipio son legalmente inembargables.- - - - -

Además, indican que de ejecutarse la resolución impugnada, se ocasionarían daños de difícil o imposible reparación al Municipio, toda vez que no contaría con los recursos económicos para prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente le corresponden para

servir a la ciudadanía. Cita como sustento a lo anterior, la Tesis número I.16o.A.24 A, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO EXISTA EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE O ÉSTE AFIRME HABER PAGADO EL CRÉDITO FISCAL EXIGIDO, ES INAPLICABLE LA REGLA GENERAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.”***-----

Por tanto, manifiestan los recurrentes que los bienes jurídicos del Municipio son legalmente inembargables, por lo que al no existir embargo, tampoco existiría remate; por lo cual es evidente, que la hipótesis normativa contenida en la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no podría colmarse como un supuesto para el sobreseimiento del juicio.-----

Siguen exponiendo que el procedimiento administrativo de ejecución se integra por diferentes etapas: requerimiento de pago, embargo, avalúo de bienes y remate, y al ser una serie de pasos concatenados, la inexistencia de alguno de ellos da como resultado que los demás no puedan llevarse a cabo; por lo tanto, al no haberse realizado embargo sobre los bienes del municipio por cualidades específicas de los mismos, no existen bienes sobre los cuales realizar el remate; razón por la cual, señalan que resulta ilegal haber sobreseído el juicio, puesto que la hipótesis normativa en la que se apoya la Primera Instancia, no encuadra en los establecido por la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el tercer agravio, los recurrentes alegan que le causa perjuicio el considerando tercero de la resolución que se combate, porque la Magistrada de Primera Instancia infringió el principio de legalidad al carecer su determinación de los argumentos lógico-jurídicos que, en atención a los principios de exhaustividad y congruencia, deben estar presentes en las resoluciones que tomen las Salas Unitarias de Primera Instancia en cualquier acto de autoridad; pues refieren que, para poder sobreseer el juicio de nulidad interpuesto ante este Tribunal, se debe estudiar de manera exhaustiva cada una de las hipótesis normativas planteadas por el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y determinar si el

supuesto hecho planteado por el actor, encuadra o no en la misma; por tanto, indican que la resolución recurrida fue dictada en contravención con el citado precepto. Señalan el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**.- - - - -

Ahora bien, del estudio integral de todas las actuaciones que obran en el expediente de nulidad de origen, las cuales tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 203¹, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones judiciales, esta Sala Superior considera **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de disenso esgrimidos por las autoridades recurrentes, por las siguientes razones:- - - - -

Porque la Sala de Primera Instancia al emitir la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno y considerar que es improcedente el juicio en términos de la fracción X del artículo 161² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y procede a sobreseer el juicio en términos del precepto 162, fracciones II y VI³ de la citada Ley, realiza una inexacta apreciación de las circunstancias que se actualizan al ejecutarse el acto impugnado, al no verificar que en el caso concreto no es aplicable la fracción VIII⁴ del artículo 133 de la citada Ley, al inobservar que dentro de los bienes comprendidos del patrimonio del Municipio, se encuentran los de

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

² **ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

³ **ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

....

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y

⁴ **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;
c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.
(...).”

dominio público y de dominio privado, los cuales son imprescriptibles e inembargables, de conformidad en los artículos 103⁵,105⁶ y 119⁷ segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el 777⁸ y 780⁹ del Código Civil para el Estado de Oaxaca.-

Por tanto, dado que la multa fue impuesta únicamente al Director de Administración, como funcionario del Municipio de *****; al procederse al embargo de bienes, los mismos sería los comprendidos dentro del patrimonio del Municipio; por ello, la impugnación del acto que demandan las autoridades ahora recurrentes, no necesariamente deben dirimirse hasta que la autoridad demandada emita la resolución que apruebe el remate, puesto que se encuentra imposibilitada jurídicamente para trabar el embargo; en la inteligencia que al no existir bienes embargados, no habrá bienes que rematar. - - - - -

En ese contexto, si por regla general las violaciones cometidas en el procedimiento de ejecución antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, debe admitir excepción a la regla, como las contempladas de manera enunciativa en los preceptos legales invocados por esta sala revisora, lo que lleva a considerar que al no existir embargo sobre bienes del deudor, no habrá remate que realizar; consecuentemente, podrá interponerse el juicio en contra del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con registro digital: 167665, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁵ “**ARTÍCULO 103.-** El Patrimonio del Municipio lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.
Son bienes de dominio público:
I.- Los de uso común;
II.- Los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley;
III.- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
IV.- Las pinturas, murales, esculturas u otra obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del Municipio o de los organismos descentralizados del mismo; y
V.- Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales forman o deban formar parte del dominio público municipal.
Los bienes del dominio público se regirán por lo dispuesto en el Libro Segundo, Títulos del Primero al Tercero del Código Civil vigente en el Estado.”

⁶ “**ARTÍCULO 105.-** Los bienes del dominio público del Municipio son imprescriptibles e inembargables, pero podrán ser enajenados y gravados, conforme al Capítulo Tercero de este mismo Título.”

⁷ **ARTÍCULO 119.-** [...] Los bienes muebles e inmuebles del municipio son inembargables, en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del gobierno municipal o de su hacienda, o de sus organismos públicos descentralizados, salvo los casos señalados en esta Ley.

⁸ “**Artículo 777.-** Los bienes del dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.”

⁹ “**Artículo 780.-** Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecientes al Estado o a los Municipios, corresponden en pleno dominio a estas entidades; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.”

Tesis: 2a./J. 18/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, de rubro y texto siguientes:-----

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

Así como la Tesis: I.16o.A.24 A, con registro digital: 161026, Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2182, de rubro y texto siguientes:-----

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO EXISTA EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE O ÉSTE AFIRME HABER PAGADO EL CRÉDITO FISCAL EXIGIDO, ES INAPLICABLE LA REGLA GENERAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, de rubro: "PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", interpretó los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 120 y 127, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer que, "por regla general", las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva; sin embargo, al tratarse de una "regla general" sobre la definitividad, como condición necesaria para controvertir resoluciones jurisdiccionalmente, admite excepciones, como las contempladas de manera enunciativa en el último de los invocados preceptos (actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material), además de los casos en los cuales el procedimiento no se desarrolle en las etapas establecidas en los artículos 145 a 196 del mencionado código (mandamiento de ejecución, diligencia de pago, embargo, avalúo, remate previa convocatoria, enajenación y adjudicación), como cuando no exista embargo sobre bienes del contribuyente o éste afirme haber pagado el crédito fiscal exigido. Por tanto, en esta última hipótesis la indicada regla general es inaplicable, porque al no existir embargo sobre bienes del deudor, no habrá remate que realizar, ni puede seguirse un procedimiento de cobro cuyo adeudo se aduce que ya fue pagado."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, a efecto de reparar el agravio causado a las autoridades recurrentes, **lo procedente es REVOCAR la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintiuno y remitir los autos a la Sala de origen para que la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, agote su jurisdicción**, sin que ello implique reenvío, a efecto de que se resuelva sobre la validez o nulidad del acto impugnado, en virtud de que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse en un asunto donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley, para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.- - - - -

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:- - - - -

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una

sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”

También se invoca la Tesis Aislada, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, visible a página 277, de rubro y texto, siguientes: - - - - -

“REENVÍO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA. Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.”

Por las consideraciones antes expuestas procede **REVOCAR** la sentencia recurrida; y, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión 0377/2021, para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívense los cuadernos de revisión como concluidos.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan

con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de
Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS